



Ciudad de México, a 12 de mayo de 2021

Expediente: CNHJ-GRO-1056/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Silvia Alemán Mundo
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 10 de mayo de 2021 (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1056/2021

ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GRO-1056/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por la **C. SILVIA ALEMÁN MUNDO**, en su calidad de aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero, por el cual controvierte el registro de la C. **NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** como candidata al cargo referido por parte de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O

- I.** Que el día **21 de abril de 2021**¹ se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEE/PLE/535/2021, mediante el cual se notificó el Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero² dictado el día 20 de abril, en el expediente **TEE/JEC/060/2021** por el que se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación presentado por la **C. SILVIA ALEMÁN MUNDO**, radicado con el número de expediente **CNHJ-GRO-1056/2021**, el cual presentó ante esa autoridad jurisdiccional el día **13 de abril**.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En adelante Tribunal Electoral.

- II. Que en fecha **22 de abril** se emitió Acuerdo de improcedencia con fundamento en la tesis de jurisprudencia 34/2002, el cual se notificó a la parte actora el día **23 de abril** tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- III. Que la parte actora presentó juicio ciudadano ante esta Comisión Nacional el día **27 de abril** contra el Acuerdo de improcedencia atinente.
- IV. Que el día **08 de mayo** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEE/PLE/1054/2021, mediante el cual se notificó Acuerdo plenario de fecha 07 de mayo emitido por el Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/060/2021, TEE/JEC/066/2021, TEE/JEC/069/2021, TEE/JEC/086/2021 y TEE/JEC/087/2021, por el cual se ordenó a este órgano jurisdiccional dar una respuesta fundada, motivada, íntegra, exhaustiva y congruente en el plazo de 48 horas.
- V. En cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de reposición de procedimiento el día **09 de mayo**, requiriendo a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**³, para que en un plazo máximo de 06 horas rindiera un informe circunstanciado.
- VI. Que en fecha **10 de mayo**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- VII. Que considerando el plazo de 48 horas otorgado por el Tribunal Electoral para resolver, en fecha **10 de mayo**, se emitió Acuerdo de cierre de instrucción, el cual se notificó a las partes.

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA⁴, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

³ En adelante CNE.

⁴ En adelante Estatuto.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-1056/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 09 de mayo, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

Que atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, no será requisito indispensable *“Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar”* cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a), b), c), d), e) y f), es decir actos de legalidad.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero, que

⁵ En adelante Reglamento.

controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁶".

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico.

4.1. Falta de interés jurídico

La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, así como lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

De manera específica, el artículo 56 del Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, siendo el caso que los actores aducen que los actos impugnados afectarían su esfera de derechos partidistas.

De la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

En el caso en concreto, la parte actora se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal precitada, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben regir todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, la promovente tiene interés para promover medios de impugnación al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. DEL ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del juicio ciudadano promovido por la C. SILVIA ALEMÁN MUNDO, en contra el registro de la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero por parte de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁷.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

En cuanto al registro de la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero por parte de MORENA ante el IEPC, la actora manifiesta como agravios los siguientes:

1. No se le notificó de las solicitudes aprobadas por la CNE, ni del procedimiento de revisión, valoración y calificación de perfiles.
2. No fue notificada de quienes fueron los 4 aspirantes que pasaron a la siguiente etapa del proceso.
3. No fue notificada de que había sido registrada la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como candidata ante el IEPC.

⁷ En adelante IEPC.

4. La C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ incurrió en actos anticipados de campaña.

5.2. Agravios en contra de la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas, así como del procedimiento de revisión, valoración y calificación de perfiles.

La parte actora refiere que la CNE fue omisa en dar cumplimiento a la Base 2 de la Convocatoria⁸, al señalar que no fue notificada de las solicitudes aprobadas, ni del procedimiento de revisión, valoración y calificación de perfiles de los aspirantes, propiamente de la candidata impugnada, ni de los aspirantes que pasaron a la siguiente etapa.

5.2.1. Argumentos de la responsable

La autoridad responsable manifiesta que las etapas del proceso interno se desarrollan conforme a lo establecido en la Convocatoria, tan es así que, sus actos se han apegado a un estricto orden normativo constitucional como estatutario, premisa fundamental de la cual debe partir esta Comisión Nacional para emitir el pronunciamiento que proceda, además, la Convocatoria se hizo conforme a Derecho y surtió plenos efectos jurídicos toda vez que la parte actora los consintió al no promover medio de impugnación alguno para controvertirlos.

Refiere que la parte actora está sujeta a los lineamientos de la Convocatoria, siendo un acto definitivo y firme.

Precisa que, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

La parte actora asume erróneamente que esta autoridad partidista está obligada a realizar una encuesta en la que se refleje qué persona registrada para el mismo cargo está mejor posicionada. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la CNE, en ejercicio de sus facultades contempladas en la Convocatoria y reconocidas por la autoridad jurisdiccional, puede aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios registros, aspecto que determinará la realización de la encuesta.

⁸ Cuando se use la palabra "Convocatoria" se hace referencia a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 de fecha 30 de enero de 2021.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe considerarse **infundado**, porque la actora no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (...)

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, la Convocatoria es un acto consentido por la parte actora, toda vez que de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Oaxaca le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la promovente refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del apartado de Hechos de su escrito, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en la entidad.

Ahora bien, la actora controvierte la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas, no obstante, de conformidad con lo establecido en el multicitado Ajuste, el día **10 de abril** se publicó la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guerrero para el proceso*

electoral 2020-2021⁹ de esta manera se estima que la publicación del acto que impugna la parte actora se realizó en términos de la Convocatoria, en la cual no se estableció la notificación personal a ninguno de los aspirantes que se registraron al proceso de selección de candidaturas.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y

⁹ Consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-GRO_Planillas-de-los-Ayuntamientos.pdf

Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

[Énfasis añadido]

De esta manera resulta notorio que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios sobre el procedimiento de revisión, valoración y calificación de perfiles de los aspirantes, refiriéndose a la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como candidata, así como de los aspirantes que pasaron a la siguiente etapa, los agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivo del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la Convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la CNE sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“(...) Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo (...)**”*

[Énfasis añadido]

Finalmente, es menester señalar que la sola entrega de documentos únicamente es una expectativa de derecho, no así un derecho adquirido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado¹⁰.

Es así que, si la promovente cumplió con la entrega de documentos establecidos en la Convocatoria, únicamente les confiere una expectativa de derecho, por lo tanto, no obliga a la autoridad, en este caso, a la CNE a registrarla como candidato de manera automática.

Es por lo anterior que se reserva el derecho de la actora a controvertir los razonamientos tomados en cuenta por la autoridad responsable para la asignación de candidaturas hasta que se le notifique el dictamen final.

5.3. Agravios en contra de la supuesta omisión de la CNE de notificarle de quienes fueron los 4 aspirantes que pasaron a la siguiente etapa del proceso.

La parte actora refiere que la CNE fue omisa en dar cumplimiento a la Base 6.1 de la Convocatoria, al señalar que en las candidaturas de cargos de elección por el principio de mayoría relativa y por elección popular directa aprobaría en su caso un máximo de 4 registros que participarían en las siguientes etapas del proceso, manifestando que nunca fue notificada de quienes fueron los 4 aspirantes.

5.3.1 Argumentos de la responsable

Se reitera lo vertido en el apartado 5.2.2, en el cual la responsable señala que, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

¹⁰ Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

Se redunda en que, la parte actora asume erróneamente que esta autoridad partidista está obligada a realizar una encuesta en la que se refleje qué persona registrada para el mismo cargo está mejor posicionada. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la CNE, en ejercicio de sus facultades contempladas en la Convocatoria y reconocidas por la autoridad jurisdiccional, puede aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios registros, aspecto que determinará la realización de la encuesta.

Además, se desprende que la encuesta si bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la CNE apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la Convocatoria señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

5.3.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional redunda en lo argüido en el apartado 5.2.2, en el entendido que en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer candidaturas únicas, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que, al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma, por consiguiente, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, deviene en **inoperante**.

Por último, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo al ahora el candidato electo y no el perfil de la promovente, sus agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

5.4. Agravios en contra de la supuesta omisión de la CNE de notificarle que había sido registrada la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como candidata ante el IEPC.

La parte actora refiere que la CNE fue omisa en dar cumplimiento a la Base 7 de la Convocatoria, al señalar que ejercería la facultad prevista en el artículo 46, inciso f) del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos y en el caso de los

miembros del ayuntamiento, lo haría a más tardar el día 28 de marzo, expresando que no se le notificó de la validación y calificación de los resultados electorales internos, es decir de los resultados de la encuesta.

5.4.1 Argumentos de la responsable

Se reitera lo vertido en el apartado 5.2.2 y 5.3.2 en el cual la responsable señala que, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Se reitera que, la parte actora asume erróneamente que esta autoridad partidista está obligada a realizar una encuesta en la que se refleje qué persona registrada para el mismo cargo está mejor posicionada. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la CNE, en ejercicio de sus facultades contempladas en la Convocatoria y reconocidas por la autoridad jurisdiccional, puede aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios registros, aspecto que determinará la realización de la encuesta.

5.4.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional reitera lo razonado en el apartado 5.2.2, en relación a la supuesta omisión de la CNE de notificarle del registro de la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como candidata ante el IEPC, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el multicitado Ajuste, el día **10 de abril** se publicó la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas, de esta manera se estima que la publicación del acto que impugna la parte actora se realizó en términos de la Convocatoria, en la cual no se estableció la notificación personal a ninguno de los aspirantes que se registraron al proceso de selección de candidaturas.

En ese sentido, se redunda en lo vertido en el apartado 5.2.2, en el entendido que en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer candidaturas únicas, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que, al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma, por consiguiente, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, deviene en **inoperante**.

5.5. Agravios en contra de la supuesta realización de actos anticipados de campaña por la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

La parte actora señala que la CNE fue omisa en dar cumplimiento a la Base 9 de la Convocatoria, refiriendo que la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, supuestamente incurrió en actos anticipados de precampaña y que fue sancionada por el Tribunal Electoral dentro del expediente TEE/PES/001/2020¹¹, por lo que considera que no debió ser registrada como candidata.

5.5.1 Argumentos de la responsable

La autoridad responsable refiere que, es menester señalar que la parte actora se dirige de manera insidiosa, tratando de confundir a esta autoridad jurisdiccional, toda vez que acusa a la persona que resultó como registro aprobado para la candidatura, por una supuesta sanción por actos de precampaña, contenida en la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2020, por el Tribunal Electoral, bajo el expediente TEE/PES/001/2020, sin embargo, es evidente que la promovente se encuentra en un error aunado a que realiza manifestaciones subjetivas y carentes de sustento alguno.

5.5.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional precisa que del expediente aludido por la actora no se advierte que la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ haya sido sancionada como lo refiere, en virtud de que el Tribunal Electoral resolvió lo siguiente:

*“En ese contexto, este órgano jurisdiccional determina que **no existen elementos suficientes para acreditar la supuesta realización de actos de posicionamiento de imagen, ni constituyen una trasgresión a la normatividad electoral, por parte de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.***

*En consecuencia, de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que **lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la supuesta vulneración a la normativa electoral y posicionamiento de la imagen de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.***

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral imputadas a la ciudadana Norma Otilia Hernández

¹¹ Consultable en: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2020/09/TEE-PES-001-2020.pdf>

Martínez, Diputada del Congreso del Estado de Guerrero, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. (...)

[Énfasis añadido]

Por otro lado, se manifiesta que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

“(...) IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

(...)

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley (...)

[Énfasis añadido]

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el Instituto Nacional Electoral o los Ople de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

“(...) IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y (...)”

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que esta Comisión Nacional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes¹².

Es por todo lo anteriormente expuesto, que ese agravio debe **sobreseerse** por ser notoriamente improcedente en razón a que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer y resolver infracciones a la normativa electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios señalados en el apartado 5.2.2. de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios señalados en los apartados 5.3.2. y 5.4.2. de la presente Resolución.

TERCERO. Se **sobresee** el agravio señalado en los apartados 5.5.2. de la presente Resolución.

CUARTO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

¹² Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2021.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GRO-1056/2021.

Si bien quien suscribe se encuentra a favor en términos generales del proyecto, también es cierto que durante la sesión en la cual se discutió y aprobó la Resolución, hice la propuesta de que se instruyera a la Comisión Nacional de Elecciones que entregara a la C. SILVIA ALEMÁN MUNDO la documentación correspondiente al dictamen de su candidatura y los criterios por los cuales no fue designada como candidata, propuesta que no fue aceptada y por lo tanto la Resolución se mantuvo en los términos presentados.

Coincidiendo en que el simple registro no generaba ninguna obligación de otorgarle la candidatura alguna a la parte actora, esta Comisión ya ha adoptado de manera previa criterios garantistas que proveen a las personas de resoluciones que se mantienen firmes y que brindan certeza en casos en los que no fueron notificadas respecto a los motivos por los que no fueron seleccionadas, en aras de propiciar un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas de la autoridad responsable para con la militancia que así lo requiera.

Siendo así, esta Comisión ya ha instruido la entrega de los dictámenes en casos individuales de manera previa y es mi opinión que en este caso dicho agravio debía resolverse en ese sentido, máxime cuando por mandato de autoridad jurisdiccional, plasmado en el Acuerdo plenario de fecha 07 de mayo emitido por el Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/060/2021, TEE/JEC/066/2021, TEE/JEC/069/2021, TEE/JEC/086/2021 y TEE/JEC/087/2021, **se ordenó a este órgano jurisdiccional dar una respuesta fundada, motivada, íntegra, exhaustiva**, y aunque es cierto que dejar a salvo los derechos de la militante para continuar con otra etapa adicional en la

búsqueda de justicia e información, también es cierto que dicha resolución o es exhaustiva, por lo que se atendió de manera parcial lo instruido en dicho Acuerdo, siendo que este órgano cuenta con facultades plenas para saciar las pretensiones de la actora, sin orillarla a recurrir de nuevo la Resolución.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto concurrente**.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA